

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Rº.

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que postuló una sentencia por la que se reconociera el derecho de los demandantes al cobro del complemento específico singular como especialistas de seguridad ciudadana en la cuantía anual legalmente establecida, con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la Orden General de la Dirección General de la Guardia Civil nº 16, de 18 de Octubre del 2002 (BOC nº 32 de 31 de Octubre), así como en el futuro mientras permanezcan desempeñando efectivamente dichas funciones, cantidades que deberán ser incrementadas con los intereses legales oportunos.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda suplicando se dictase sentencia desestimando el presente recurso.

TERCERO.- Habiendo recibimiento a prueba, tras la práctica de la declarada pertinente hicieron sus conclusiones las partes y, posteriormente, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para deliberación, votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia del día 21 de abril de 2010, en la que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los recurrentes, Guardias Civiles destinados en diferentes compañías y provincias, teniendo asignados diversas funciones en el Servicio de Seguridad Ciudadana, respectivamente, según las necesidades del servicio, y que abarcan desde la vigilancia de instalaciones y edificios en previsión de robos y atentados, al apoyo de mantenimiento del orden público, identificación de sospechosos, escoltas de paisano y dinámicas, auxilio y atención a los ciudadanos, etc., y habiendo desempeñado funciones similares en destinos anteriores, presentaron escritos exponiendo que realizaban funciones propias de Seguridad Ciudadana, y reclamaban el complemento específico establecido para esta especialidad, con arreglo a la Orden General de 18 de

octubre de 2002.

La Resoluciones impugnadas, desestiman su pretensión por considerar que su puesto de trabajo no está incluido en la Relación correspondiente como uno de los que tienen asignado el complemento que reclama.

El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto contra las Resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil de 27 de septiembre y de 8 de octubre de 2007, por las que se desestimaron las peticiones de los actores.

SEGUNDO.- En la demanda se alega que realizan funciones de seguridad ciudadana, por lo que deberían percibir el complemento establecido en la Orden General n. 16 de 18 de octubre de 2002. Consideran los recurrentes que existe una total identidad de circunstancias con otros compañeros que lo cobran y que debe tenerse en cuenta la igualdad en la aplicación de la ley.

La cuestión objeto de debate lleva a analizar varias cuestiones que iremos viendo a continuación,

TERCERO.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la especialidad de Seguridad Ciudadana se ha establecido en la Orden General nº. 16, de 18 de octubre de 2002, y descansa directamente en el mandato recogido en el art. 103 de la Carta Magna, según el cual, la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

Precisamente, para la consecución de una actuación administrativa eficaz el art. 14 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, dispone en su apartado 1 que existirán las especialidades necesarias para

especialización. El propio Consejo de Estado en su Dictamen 44469/1982 precisa que la estructuración orgánica de la Administración Pública, especialmente en periodos de transformación y modificación, debe inspirarse en los principios de coordinación y especialización funcional.

Esta Sección ha dictado sobre esa materia otras sentencias en las que se examinó el contenido de la Orden. En ellas, aún admitiendo la función que a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encomienda el art. 11 de la LO 2/86, se entendía que la Administración puede organizar los efectivos de que disponga en base a sus competencias, para prestar un mejor servicio, y para un adecuado aprovechamiento de los mismos. En concreto se decía: *"Se observa así que la Orden pretende la organización de determinadas Unidades, dotándolas de la especificidad de "Seguridad Ciudadana", sin perjuicio de que tal misión sea general para todo el Cuerpo de la Guardia Civil, y a tal fin, considera como tales las que prestan servicios de atención directa al ciudadano."*

Se desestimaron los recursos interpuestos contra la Orden, por considerar que nada impide a la Administración, en base a sus potestades de autoorganización, crear una

Rº.

especialidad con tal cometido concreto, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el art. 11 de la Ley Orgánica 2/86 sobre las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que establece como tales, y con carácter general, velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones general, auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación de los bienes que se encuentran en peligro, vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicas que lo requieran, mantener y establecer en su caso el orden y la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de actos delictivos.

CUARTO.- Las cuestiones retributivas deben ser examinadas en cada supuesto concreto, lo que requiere la acreditación de las funciones concretas realizadas por cada uno de los demandantes.

En la Orden citada se recogen como Unidades especializadas las siguientes:

1. Puestos Territoriales
2. Unidades de Seguridad Ciudadana de Comandancia
3. Unidades de Seguridad Aeroportuaria
4. Centros Operativos (COS) de Comandancia

A estos se añade con un apartado 5 las Compañías territoriales de las Comandancias de Ceuta y Melilla, en Orden n. 21 de 4 de noviembre de 2003.

Con esta limitación, la pretensión de los actores de que se les abone un complemento específico singular en igualdad de condiciones que a los destinados en las citadas Unidades, para los que se prevé directamente, necesariamente requiere un examen de las pruebas aportadas y básicamente de las funciones específicas que realizan, teniendo en cuenta las funciones que la Guardia Civil tiene encomendadas con carácter general.

Es preciso recordar que el complemento específico se regula en el art. 23.3 b) de

establece, como retribución complementaria *"el complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad"*, sin que en ningún caso pueda asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. En el mismo sentido, el RD 940/2005, de 29 de julio, de Retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previene en su art. 4.B.2º que este complemento remunerará las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en los casos y cuantías que, a propuesta del Ministerio de Interior se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a través de la CECIR.

Según reiterada jurisprudencia, el complemento específico tiene un designio concreto, cual es que su asignación sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo; esto es, no se trata de un complemento más, sino de un complemento nivelador para que la retribución total de cada puesto de trabajo esté en consonancia con las circunstancias que

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

Rº.

el precepto relata, se trata de una retribución al puesto de trabajo, y no a las tareas asignadas a cada Cuerpo y siempre que dicha asignación de este complemento sea necesaria para asegurar el desigmo que marca la Ley (sentencia de 4 de mayo de 1989).

Y el instrumento básico para la fijación de las retribuciones complementarias de cada puesto de trabajo, concretando el nivel y cuantía de los complementos de destino y específicos en función de las características particulares del puesto de trabajo son las relaciones de puestos de trabajo. En efecto, de acuerdo con lo especificado en el art. 15 de la Ley 30/1984, las relaciones de puestos de trabajo incluirán para cada uno de ellos, entre otras circunstancias las retribuciones complementarias que tengan asignadas.

Corresponde, por tanto, a la Administración la concreta determinación de la cuantía del complemento específico en cada caso, derivada de la valoración de las circunstancias que han de ponderarse por imperativo legal (especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, penosidad, incompatibilidad o peligrosidad). Sólo puede entenderse que la Administración ha vulnerado los preceptos que regulan la asignación del complemento específico cuando se acredita la existencia de una situación de total identidad entre persona afectadas por la norma que convierte en arbitrario e irrazonable un tratamiento retributivo diferenciado. Ello debe completarse con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 12 de marzo de 1992, según la cual sólo se pueden recibir las percepciones complementarias cuando se asignan a un determinado puesto de trabajo, es decir, cuando tal puesto de trabajo está dotado de tales complementos.

Es por ello que, teniendo en cuenta las características del complemento específico singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en los casos y cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones

deben ser distinguidos en atención a sus condiciones particulares.

Se trata, por tanto, de la retribución de un puesto de trabajo concreto, y se fija en atención a las condiciones que concurren en el mismo. En el presente supuesto, los puestos ocupados por los recurrentes no figuran en la Relación de Puestos de Trabajo como uno de los que perciben el complemento en la cuantía concreta que se reclama, y por las funciones encomendadas en materia de seguridad ciudadana.

Como base para su pretensión, se alega la identidad de funciones, y en concreto, que las realizadas en su destinos "afectan a la Seguridad Ciudadana", aspecto que en otros supuestos similares pero no idénticos, se ha valorado por la Sala, siempre y cuando de la prueba practicada hubiera acreditado la absoluta identidad entre las funciones realizadas entre los que sí perciben el complemento y los reclamantes.

En el supuesto que nos ocupa, la identidad de funciones queda suficientemente probada con la documentación aportada a este proceso, pues las funciones concretas que realizan los que perciben el complemento son, en concreto, "las mismas" que las que, también en concreto, llevan a cabo los recurrentes.



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuares@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Rº.

QUINTO.- Se alude a la vulneración del art. 14 de la CE, aspecto que debe matizarse recordando la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, y así por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 212/93, de 28 de junio, menciona que el juicio de igualdad *"exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, puesto que lo que deriva del precepto constitucional es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente idénticos sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas; la identidad de las situaciones fácticas constituye, por tanto, el presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación con el cual debe predicarse la pretendida igualdad"*.

Con esta base, aquí entendemos que existe la alegada vulneración, puesto que existe identidad de funciones entre quienes perciben el complemento examinado y los actores.

SEXTO.- Por todo lo expuesto procede estimar la demanda y no apreciándose temeridad ni mala fe en las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede hacer condena al pago de costas.

FALLAMOS

Que **DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS** la demanda del recurso contencioso administrativo núm. _____ interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. FRANCISCO JAVIER GIL

D. _____, D. _____, D.^a _____,
D. _____, D. _____, D. _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D.^a _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D. _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D. _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D. _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D. _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D. _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D. _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D. _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D. _____,
D. _____, D. _____, D. _____, D. _____, contra las resoluciones del Director General de la Policía y la Guardia Civil, por las que se

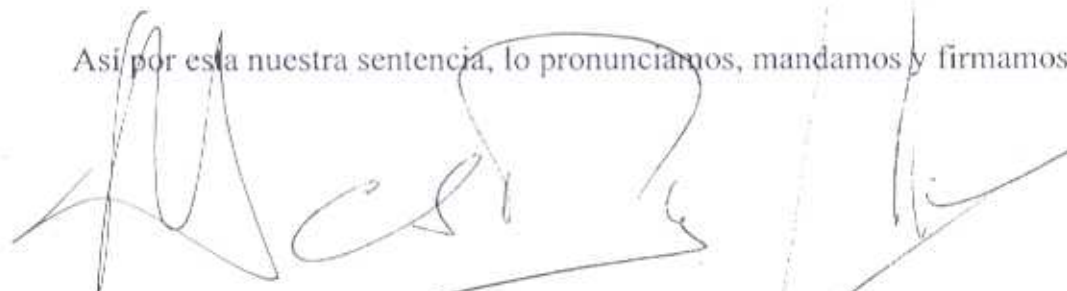


Rº.

desestimaron las solicitudes de los actores del abono del complemento específico singular como especialistas de seguridad ciudadana y en su lugar DEBEMOS ACORDAR Y ACORDAMOS reconocer a los demandantes el derecho al cobro del complemento específico singular como especialistas de seguridad ciudadana en la cuantía anual legalmente establecida, con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la Orden General de la Dirección General de la Guardia Civil nº 16 , de 18 de Octubre del 2002 (BOC nº 32 de 31 de Octubre), mientras permanezcan desempeñando efectivamente dichas funciones, cantidades que deberán ser incrementadas con los intereses legales oportunos. Sin costas.

Esta resolución es firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente hallándose en audiencia pública, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es